

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 043

SIGCMA

San Andrés Isla, seis (06) de septiembre de 2022

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00040-00
Demandante	Segurexpo de Colombia S.A y Seguros del Estado S.A
Demandado	Departamento Archipiélago
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

El apoderado del ente departamental demandado allegó oportunamente escrito de contestación de la demanda en memorial electrónico del 25 de marzo de la presente anualidad.

En su replica no fueron alegadas excepciones con la naturaleza de previas, sin embargo, a folio 16 numeral séptimo del escrito de contestación, la parte demandada refiere la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016, integrado por las sociedades LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y la sociedad JPH CONSTRUCCION SAS. Al respecto a su tenor literal se tiene:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA
- Considerando que, a la Gobernación del Departamento de San Andrés, le asiste el derecho legal y contractual de exigirle al entonces contratista CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016, la cual se encuentra integrado por; 1) la sociedad LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.809.713-1, con un porcentaje de participación equivalente al 98%. 2) por la sociedad JPH CONSTRUCCIÓN SAS, con NIT 900.542.447-9, con un porcentaje de participación equivalente al 2%, el cumplimiento pago de la indemnización de los perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que eventualmente hacer como resultado de la sentencia, como apoderado de la Entidad territorial demandada procedo a denunciar el pleito a efecto de llamar en garantía al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016, representado legalmente en la actualidad por el Señor OSCAR ELEJALDE ORTIZ de acuerdo al oficio con radicado N°2433 del 24/01/2020 y/o a sus integrantes .

Con relación a la diferenciación procesal entre el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, las recientes codificaciones procesales han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 043

SIGCMA

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mientras que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción doble que comprende tanto a los antiguos artículos 54 y 57 dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

“Código General del Proceso. Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Precisadas las anteriores consideraciones la Sala pasa a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual fue sustentada fácticamente por la entidad en el hecho de que el Consorcio INFRAESTRUCTURA SAI 2016, en calidad de contratista dentro del contrato de obra pública 1600 de 2016 esta obligado al *“pago de la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que eventualmente hacer como resultado de la sentencia”*

Advertido lo anterior, la Sala encuentra que NO resulta procedente el llamamiento en garantía, pues el sujeto llamado – en garantía- a la reparación de los hipotéticos daños (Consorcio Infraestructura SAI 2016) dio nacimiento a la legitimación por activa de quien hoy oficia como demandante (Segurexpo de Colombia S.A y Seguros del Estado S.A), es decir que, tanto las aseguradoras y el Consorcio llamado compartirían la condición de parte activa dentro del presente medio de control; por otro lado, no existe entre el sujeto llamante y aquel llamado, vínculo legal o contractual alguno que obligue a este último a tomar la posición procesal del ente departamental, máxime cuando las falencias o hechos dañosos que fundamentan la nulidad de los actos demandados¹ le son imputados al ente departamental y NO al contratista.

¹ Resoluciones Nos. 000690 del 23 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 003364 del 25 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Contratista y Las Aseguradoras en contra de la primera Resolución, proferidas ambas por EL DEPARTAMENTO, en virtud de las cuales liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 1600 de 2016



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 043

SIGCMA

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala negará la solicitud de llamamiento al Consorcio Infraestructura SAI 2016, solicitada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De la demanda de reconvención.

Visible en las páginas 17 y 19 del escrito de contestación, en el numeral VIII de la replica reposa demanda de reconvención expresada en los siguientes términos:

“Mediante este escrito el DEPARTAMENTO como demandado procede a formular “demanda ejecutiva de reconvención”, en contra de las SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y el llamado en garantía CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016, a efecto de lograr el pago de las obligación insoluta por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.880.172.405,62), distribuido de la siguiente forma:...”

Con relación a la demanda de reconvención, la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012 exponen:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 043

SIGCMA

91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Conforme a lo anterior se concluye que la reconvención pretendida por el ente departamental resulta incompatible procesalmente con el medio de control de la referencia pues la naturaleza de la contrademanda atiende a un trámite especial de ejecución que dista del procedimiento ordinario propio de la controversia contractual, haciendo imposible su acumulación bajo la misma cuerda procesal y finalmente derivando el rechazo del requerimiento de reconvención ya mencionado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía al Consorcio 2016 Infraestructura SAI 2016 presentada por la parte demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedente la solicitud de reconvención incoada por el Departamento Archipiélago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 043

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado